



VS

**TESORERÍA MUNICIPAL,
DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y
SUBDIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
DE MORELOS, MÉXICO.**

**PONENTE:
DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a once de agosto de dos mil
veintitrés.-----

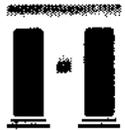
VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
2105/2022, interpuesto por  en
contra de la sentencia de dieciocho de noviembre del dos mil veintidós,
emitida por la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de México, en el expediente número
125/2022, referente al juicio administrativo promovido por el
particular recurrente, por propio derecho; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia
Administrativa, el veintiuno de febrero del dos mil veintidós, dirigido a la

Cuarta Sala Regional de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] **por propio derecho**, formuló demanda en contra de la **Tesorería Municipal, Director de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México**, a quienes atribuyó como acto impugnado: **la retención o deducción de sueldo de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre del dos mil veinte, así como aguinaldo, prima vacacional y retroactivo de Fortaseg.**-----

2.- El dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la cual decretó el sobreseimiento en el juicio administrativo 125/2022, al considerar actualizadas en el asunto las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refieren los artículos 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el argumento: que el actor debía agotar el principio de decisión previa ante la autoridad, pues sólo ante la petición que hiciera a la autoridad para que cumpliera con su obligación de hacer, podía hacer valer una acción u omisión que se concrete en una exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada, y al no hacerlo, es evidente que no se advierte la existencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de estudio, pues para



demandar la disminución de sueldo, es requisito indispensable acreditar que aquél deriva de la declaración unilateral de la voluntad externa de carácter individual que cree, modifique, transmita o extinga una situación jurídica concreta; según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas ciento siete a ciento doce, del expediente de juicio administrativo de mérito. -----

3.- Mediante escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día ocho de diciembre del dos mil veintidós, dirigido a ésta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 125/2022, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas tres y cuatro del expediente en que se actúa.-----

4.- Por auto del catorce de diciembre del dos mil veintidós, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.** -----

Recurso de Revisión 2105/2022

5.- Con fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de ésta Tercera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el día uno de febrero del dos mil veintitrés, venció el término otorgado a las autoridades tercero interesadas, sin que desahogaran la vista que les fuera concedida mediante acuerdo del catorce de diciembre del dos mil veintidós.-----

6.-El diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción III, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto,



fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----

II.- El recurso de revisión en cita se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se aprecia a continuación: --

| Resolución reclamada | Fecha de notificación | Surtió efectos | Plazo de 8 días transcurrió | Presentación | Días inhábiles |
|---------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|---|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 18 de noviembre del 2022 ¹ | 30 de noviembre del 2022 ² | 1 de diciembre del 2022. | 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de diciembre del 2022. ³ | 8 de diciembre del 2022. ⁴ | 3, 4, 10 y 11 de diciembre del 2022 |

III.- Se procede al estudio del **único** argumento de agravio invocado por el particular recurrente, en el cual esencialmente sostiene, la sentencia sujeta a revisión le depara perjuicio al haber sido emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de exhaustividad y congruencia con los que debió ser emitida, toda vez que de forma indebida se decretó el sobreseimiento en el juicio principal bajo el argumento que no se agotó el principio de decisión

¹ Documental pública consultable a páginas 107 a 112, del juicio administrativo 125/2022.

² Constancia consultable a página 115, del juicio de origen.

³ Conforme al calendario oficial de labores de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1 de diciembre del 2021, y a lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

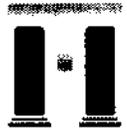
⁴ Página 1 del recurso de revisión en que se actúa.

Recurso de Revisión 2105/2022

previa, lo que considera absurdo y fuera de toda lógica en virtud que el acto controvertido lo constituye el descuento por supuesto tiempo no laborado, el cual a su vez conlleva la exteriorización material de la autoridad y por ende considera, resulta impugnabile en términos del artículo 229.-----

Que del simple análisis que se efectúa a los descuentos salariales se advierte una clara violación al derecho consagrado por el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que la autoridad sin fundar, ni motivar su actuación, se limitó a descontar parte del salario, lo que evidentemente perjudica las reglas del debido proceso, en cuanto a que los fundamentos y motivos deben expresarse al momento de emitir el acto.-

Señala, la Sala del conocimiento se limitó a estudiar los requisitos formales del acto de autoridad, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone el deber de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, al que no se escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad de los hechos controvertidos o de las probabilidades que ofrezca cada medio probatorio, lo que se ve reforzado con los señalado en el artículo 3 del Código Adjetivo, el cual establece los principios rectores del proceso administrativo entre los cuales destaca la oficiosidad, misma que arguye fue totalmente ignorada



en el asunto y que trascendió al fondo del asunto, causando afectación al debido proceso. Concluyendo en ese tenor, debe revocarse la sentencia emitida en primera instancia.-----

Concepto de agravio en estudio que es **infundado para variar** el sentido de la determinación objeto de controversia en el presente medio recursivo por las razones que se exponen en seguida: -----

En efecto, del análisis efectuado a la sentencia sujeta a revisión, documental pública consultable a páginas ciento siete a ciento doce y uno del juicio de origen, se advierte, la Sala del Conocimiento decretó el sobreseimiento al considerar actualizadas en el asunto las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refieren los artículos 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el argumento que el actor no agotó el principio de decisión previa ante la autoridad, esto es, al no haber petitionado a la autoridad informara respecto a la disminución de sueldo, pues el juicio administrativo procede en contra de la resolución expresa a una solicitud.-----

Evidenciándose en esa tesitura, a disenso de lo apreciado por el autorizado del particular inconforme, la determinación de origen sí

Recurso de Revisión 2105/2022

observó los principios de congruencia y exhaustividad, así como el principio de oficiosidad a que refieren los artículos 3, 22 y 273 fracción IV, del Código Adjetivo de la materia, dado que de oficio una vez analizadas las actuaciones que conformaron juicio principal, procedió al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró actualizadas en el asunto y conforme a las cuales se encuentra imposibilidad para efectuar un análisis de fondo respecto a la legalidad del acto impugnado, al ser el sobreseimiento una resolución que pone fin al juicio por cuestiones ajenas al fondo de la controversia planteada.----

De manera tal, que la Sala del conocimiento no podía emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la fundamentación y motivación del acto.-----

Por otra parte, no pasa inadvertido para éste Cuerpo Colegiado el hecho que la parte actora controvierte el sobreseimiento decretado aduciendo:

“...que el mismo es absurdo y fuera de lógica, en razón que el acto controvertido lo constituye el descuento por supuesto tiempo no laborado, lo que considera conlleva la exteriorización material de la autoridad, por lo que sí puede ser impugnado conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del Código Adjetivo de la materia.”

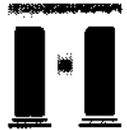


Empero éste Cuerpo Colegiado, comparte la determinación de primera instancia (de decretar el sobreseimiento en el juicio al no haberse agotado el principio de decisión previa ante la autoridad), toda vez que, si bien no pasa desapercibido que el salario constituye un derecho que tienen las personas como contraprestación por el trabajo o servicio que prestan, también lo es, que para que el impetrante pudiera demandar de las autoridades responsables vía juicio de nulidad la disminución y/o deducción de su sueldo a partir de la primera quincena de marzo del dos mil diecisiete a la segunda quincena de diciembre del dos mil veinte, debía acreditar que presentó a las autoridades demandadas escrito a través del cual solicitara información respecto a las disminuciones a su sueldo que advirtió, y en su caso, la respuesta dada por las autoridades y/o la negativa a dar respuesta a lo peticionado, esto es, **debía agotar el principio de decisión previa ante las autoridades responsables** (que constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio de nulidad, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo), pues sólo ante la petición que esta hiciera a las demandadas para que cumpliera con su obligación de hacer, puede hacerse valer una acción u omisión que se concreta en una exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada, y al no

hacerlo, es evidente que no se advierte la existencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de estudio. Sin que ello pueda ser considerado un formulismo, pues se reitera, al demandar una acción (disminución de sueldo) es requisito indispensable acreditar que aquél deriva de la declaración unilateral de la voluntad, externa de carácter individual de las autoridades demandadas con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir una situación jurídica concreta del actor.-----

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia SE-72, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes: -----

"PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos



Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnado ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000." (NOTA

De ahí, que al no demostrarse la existencia de un acto administrativo por parte de las autoridades demandadas, **con relación a los descuentos impugnados en el juicio principal**, éste Cuerpo Colegiado arriba a la determinación de sostener el sobreseimiento en el juicio administrativo 125/2022, al actualizarse las causales de improcedencia y

sobreseimiento a que refieren los numerales 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el 1º párrafo tercero, fracción I y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en la parte conducente señalan:-----

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

...

Para efectos de este Código, se entiende por:

- I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;..." (sic)

"Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para



dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

*XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”
(SIC)*

"Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente*

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.” (SIC)

"Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...” (SIC)

Luego entonces, en razón que el sobreseimiento constituye una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, tanto éste Cuerpo Colegiado, como la Juzgadora del conocimiento se

encuentran impedidos para emitir pronunciamiento respecto a la cuestión planteada por el impetrante.-----

Robustecen lo anterior por analogía en cuanto a que las causales de improcedencia y sobreseimiento no deniegan el principio de impartición de justicia; y que las mismas impiden entrar al estudio de las cuestiones planteadas por el inconforme; lo dispuesto en la jurisprudencia 68 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa y el criterio federal siguientes:-----

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."



Época: Décima Época
Registro: 2006083
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.15 K (10a.)
Página: 1947

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004217
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional

Recurso de Revisión 2105/2022

Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)

Página: 1641

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 234/2013). Daniel Andrade Gómez. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintalí Verónica Burgos Flores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 36, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 100, 105, 229,



267 fracción XI, 268 fracción II, 273 fracción I, 285 fracciones I y IV, 286 párrafo cuarto y 288 fracciones I, y IV todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa resulta procedente **confirmar** la sentencia del dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de **juicio administrativo 125/2022**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente **confirmar** la sentencia del dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de **juicio administrativo 125/2022**, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo. -----

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día

Recurso de Revisión 2105/2022

once de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, así como del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal y Magistrada Diana Elda Pérez Medina; siendo ponente la tercera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.**

MAGISTRADO



MAGISTRADA

**JOSÉ MAURICIO NEIRA
VILLARREAL.**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.

*DEPM/BRB**

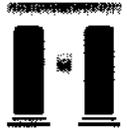
CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a **once de agosto de dos mil veintitrés**.

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al **recurso de revisión número 2105/2022**. Recurrente: ██████████ Fallado el día once de agosto de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Es procedente **confirmar** la sentencia del dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Regional de este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



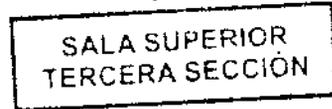
Recurso de Revisión 2105/2022

Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de juicio administrativo 125/2022, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente auto SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal. -----

DOY FE -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO



ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3 y 18).